**DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA**

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL**

**H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**P R E S E N T E**

El que suscribe, **DIPUTADO CHRISTIAN DAMIÁN VON ROERICH DE LA ISLA** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo establecido por el artículo 122, apartado A, fracción II, 71, fracción, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado D, inciso a), 30 numeral 1 inciso B de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción ll, 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2 fracción XXI , 5 fracción l y 95 fracción II y 96 del Reglamento Del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de esta soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE VÍCTIMAS PARA LA CIUDAD DE MÉXICO,** basado en el siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

A efecto de dar debido cumplimiento a lo expuesto en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se exponen puntualmente los siguientes elementos:

**I. Encabezado o título de la propuesta;**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE VÍCTIMAS PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver;**

Con la entrada en vigor del Sistema Penal Acusatorio, se mandató, en términos del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los principios que deben regir a los procesos que se diriman en la materia penal, siendo estos la publicidad, la contradicción, la concentración, la continuidad y la inmediación.

El principio de contradicción implica que exista un ejercicio de control horizontal entre las dos partes en litigio, es decir, por un lado el Ministerio Público en representación de la víctima u ofendidos y, por otro lado, el defensor de la persona acusada de cometer la conducta que la ley considera como delito.

Adicionalmente, en las partes en el proceso se contempló dentro de las partes en el proceso al asesor victimal. Ello con la intención de tener una cobertura absoluta de las necesidades de quienes sufren el daño directo en la comisión de un delito. En efecto, en el sistema tradicional, la víctima había sido relegada a un plano secundario para centrarse en los derechos y garantías de la persona acusada de cometer el delito.

El papel de las víctimas en el sistema actual es fundamental no sólo por decreto, sino porque, históricamente, son las partes más vulnerables y quienes, de hecho, tienen que lidiar con un proceso, una doble o triple victimización, aún cuando el objetivo de llegar a ese punto es que, inicialmente, sufrieron un daño a su integridad física o a su patrimonio.

La visibilización de las víctimas es fundamental en una ciudad donde el crimen ha ido en aumento como esta en la que vivimos. Tan es así que de acuerdo con las últimas cifras oficiales de 2010 a 2017, “se ha registrado en la Ciudad de México un total de 744 casos de personas desaparecidas, incluido 327 casos de mujeres, adolescentes y niñas desaparecidas, todos investigados en el fuero común (…) se ha contabilizado en nuestra Ciudad un total de 8,932 homicidios dolosos y 783 secuestros”[[1]](#footnote-1).

El desamparo de estas se ha materializado con la gran cantidad de delitos que no se denuncian. De acuerdo a información de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, el 90 por ciento de los delitos que ocurren en la Ciudad no se denuncian[[2]](#footnote-2), lo cual atribuyen a una desconfianza de las autoridades ministeriales y judiciales para obtener resultados favorables.

Independientemente de que sea el Ministerio Público el encargado de la representación de la víctima en el proceso, es necesario contar una atención integral que, simple y sencillamente, la Procuraduría no puede asumir.

Pretender que sea la PGJ quien mantenga esta tarea no sólo sería un error por los malos resultados otorgados hasta hoy en la materia, sino, también, porque aquel principio de contradicción que rige a la materia penal quedaría en conflicto, ya que la actuación ministerial no podría ser cuestionada con bases dada la doble tarea que se desempeñaría.

Por otro lado, la intención de contar con una Comisión de Atención a Víctimas en la Ciudad de México, descansa en contar con un órgano especializado y con esquemas de profesionalización en la materia, situación que no podía dar la Procuraduría, ya que sus principales funciones se decantan por otros aspectos de la materia penal. Habrá que dejar la investigación en la PGJ (en su momento FGJ) y desahogarla de esta misión por medio de la Comisión.

Como sabemos, la Ley General de Víctimas, por su carácter de generalización es un marco normativo para las entidades, de tal manera que deben atenderse en el mismo sentido. El artículo 8 de la Ley General de Víctimas en su párrafo quinto señala:

*“Las víctimas podrán requerir que las medidas materia de esta Ley le sean proporcionadas por una institución distinta a aquélla o aquéllas que hayan estado involucradas en el hecho victimizante, ya sea de carácter público o privado, a fin de evitar un nuevo proceso de victimización”*.

De mantener la Ley de Víctimas de la CDMX, como está, no permite que la asesoría en materia penal la otorgue la Comisión, lo cual es nugatorio del derecho establecido en la Ley General anteriormente señalada, razón por la cual, urge la reforma que permita la asesoría en materia penal por parte de la comisión.

Esto es así, ya que dicho párrafo dispone que las víctimas podrán requerir que las medidas materia de esta Ley le sean proporcionadas por una institución distinta a aquélla o aquéllas que hayan estado involucradas en el hecho victimizante, ya sea de carácter público o privado, a fin de evitar un nuevo proceso de victimización, siendo que en términos del diverso artículo 6, fracción I de la LGV se dispone que la asesoría jurídica victimal corresponde a las Comisiones Ejecutivas, tanto a nivel federal, como local.

Ello se confirma por el hecho de que la fracción III del artículo 12 de la LGV dispone que es derecho de las víctimas coadyuvar con el Ministerio Público; que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado; por lo que si el imputado cuenta con la defensoría pública autónoma e independiente al Ministerio Público, en ese mismo sentido, debe preservarse para las víctimas.

Finalmente, conforme al artículo 60 de la LGV las medidas de atención y asistencia en materia de procuración y administración de justicia serán permanentes y comprenden, como mínimo:

I. La asistencia a la víctima durante cualquier procedimiento administrativo relacionado con su condición de víctima;

II. La asistencia a la víctima en el proceso penal durante la etapa de investigación;

III. La asistencia a la víctima durante el juicio.

IV. La asistencia a la víctima durante la etapa posterior al juicio.

En conclusión, la asesoría jurídica victimal en materia penal, como accesoria y/o derivada del hecho victimizante es competencia de la CEAVI y legalmente ya no puede prorrogarse en la FGJ, en términos de las disposiciones invocadas en el presente razonamiento.

**III. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad;**

**PRIMERO.-** Que el artículo 122, apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que

*“II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad”.*

En tanto que el orden constitucional local, deposita el poder legislativo en el Congreso de la Ciudad de México, integrado por 66 diputaciones, y que, de conformidad con el inciso a) del apartado D del artículo 29, nos faculta para “*Expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local…*”.

**SEGUNDO.-** Que con fundamento en el artículo12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, las y los Diputados del Congreso están facultados para iniciar leyes o decretos, en tanto que el numeral 5 fracción I de su Reglamento indica que “iniciar leyes, decretos y presentar proposiciones y denuncias ante el Congreso son derechos de las y los Diputados” es una de las facultades de los Diputados del Congreso.

**TERCERO.-** El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el fundamento que da origen a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas al tratar en su contenido los derechos que les asisten a las víctimas destacando de la siguiente manera:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

1. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

B. De los derechos de toda persona imputada:

…

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

1. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

…

1. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

**CUARTO.-** La Ley General de Víctimas prevé en su contenido la necesidad de otorgar asesoría a éstas, destacando, desde luego, en materia penal:

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

1. Asesor Jurídico: Asesor Jurídico Federal de Atención a Víctimas adscritos a la Comisión Ejecutiva y sus equivalentes en las entidades federativas;
2. Asesoría Jurídica: Asesoría Jurídica Federal de Atención a Víctimas y sus equivalentes en las entidades federativas;

Artículo 8. …(párrafo 5to).

Las víctimas podrán requerir que las medidas materia de esta Ley le sean proporcionadas por una institución distinta a aquélla o aquéllas que hayan estado involucradas en el hecho victimizante, ya sea de carácter público o privado, a fin de evitar un nuevo proceso de victimización.

…

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

1. A ser informadas de manera clara, precisa y accesible de sus derechos por el Ministerio Público o la primera autoridad con la que tenga contacto o que conozca del hecho delictivo, tan pronto éste ocurra. El Ministerio Público deberá comunicar a la víctima los derechos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y esta Ley a su favor, dejando constancia en la carpeta de investigación de este hecho, con total independencia de que exista o no un probable responsable de los hechos;
2. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 64 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su Asesor Jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo;
3. A coadyuvar con el Ministerio Público; a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado. Asimismo, tendrán derecho a que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias o querellas;
4. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado a solicitud de la víctima de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal;
5. A impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, con independencia de que se haya reparado o no el daño;

Artículo 60. Las medidas de atención y asistencia en materia de procuración y administración de justicia serán permanentes y comprenden, como mínimo:

I. La asistencia a la víctima durante cualquier procedimiento administrativo relacionado con su condición de víctima;

II. La asistencia a la víctima en el proceso penal durante la etapa de investigación;

III. La asistencia a la víctima durante el juicio;

IV. La asistencia a la víctima durante la etapa posterior al juicio.

Estas medidas se brindarán a la víctima con independencia de la representación legal y asesoría que dé a la víctima el Asesor Jurídico.

**QUINTO.-** La Constitución Política de la Ciudad de México, también prevé a atención a las víctimas asistiéndole en todos su derechos:

Artículo 45. Sistema de justicia penal

A. Principios

…

2. Las autoridades de la Ciudad establecerán una comisión ejecutiva de atención a víctimas que tome en cuenta sus diferencias, necesidades e identidad cultural; proporcione procedimientos judiciales y administrativos oportunos, expeditos, accesibles y gratuitos; e incluya el resarcimiento, indemnización, asistencia y el apoyo material, médico, psicológico y social necesarios, en los términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes generales y locales en la materia.

**SEXTO.-** Derivado de estos razonamientos, estamos convencidos de la necesidad de colocar al alcance de las víctimas todos los elementos necesarios para una protección efectiva de sus derechos. La conformación de la ley no puede mantenerse de la misma manera si consideramos que su redacción hace nugatorio el derecho a la asesoría penal.

Si no es la Comisión de Atención a Víctimas quien la proporcione, no habría forma de una tutela adecuada de sus derechos, por ello se propone la modificación abajo descrita.

**IV. Denominación del proyecto de ley o decreto;**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE VÍCTIMAS PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**V. Ordenamiento a modificar;**

Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

**VI. Texto normativo propuesto**

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO ACTUAL** | **REFORMA** |
| Artículo 117.- La persona titular de la Comisión de Víctimas tendrá las facultades siguientes:  I a XV…  XVI. Nombrar a las personas titulares del Fondo de la Ciudad de México, de la Asesoría Jurídica, excepto en materia penal, y del Registro;  XVII a XXXI…  XXXII. Proporcionar los servicios de asesoría jurídica, los cuales tendrán como objetivo el facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno, con excepción de la materia penal;  XXXIII a XLVIII… | Artículo 117.- La persona titular de la Comisión de Víctimas tendrá las facultades siguientes:  I a XV…  XVI. Nombrar a las personas titulares del Fondo de la Ciudad de México, de la Asesoría Jurídica, **incluyendo** en materia penal, y del Registro;  XVII a XXXI…  XXXII. Proporcionar los servicios de asesoría jurídica, los cuales tendrán como objetivo el facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno, **incluyendo,** la materia penal;  XXXIII a XLVIII… |

En mérito de los razonamientos y argumentos antes expuestos, someto al conocimiento de este Congreso de la Ciudad de México para su análisis, valoración y dictamen, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto:

**POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE VÍCTIMAS PARA LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RESOLUTIVO**

**ÚNICO**. **Se reforma el artículo 117 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.**

Artículo 117.- La persona titular de la Comisión de Víctimas tendrá las facultades siguientes:

I a XV…

XVI. Nombrar a las personas titulares del Fondo de la Ciudad de México, de la Asesoría Jurídica, **incluyendo** en materia penal, y del Registro;

XVII a XXXI…

XXXII. Proporcionar los servicios de asesoría jurídica, los cuales tendrán como objetivo el facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno, **incluyendo,** la materia penal;

XXXIII a XLVIII…

Dado en el Salón de Sesiones de Donceles a los 21 días del mes de noviembre 2019.

**ATENTAMENTE**

1. Véase en la siguiente liga consultada el 19/11/19: <http://derechoshumanos.org.mx/deudaconlasvictimas/> [↑](#footnote-ref-1)
2. Véase en la siguiente liga consultada el 19/11/19: <https://www.jornada.com.mx/ultimas/capital/2019/07/08/solo-uno-de-cada-10-delitos-en-la-cdmx-son-denunciados-946.html> [↑](#footnote-ref-2)